

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

A año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 175.

Según me comunica el Alcalde de Mezquetillas, se halla recogida en dicha localidad un cordero blanco, sin marca y sin esquilar, oreja derecha dos muescas una delante y otra detrás, izquierda una orquilla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Mezquetillas a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas de 21 de Abril de 1905.

Soria 18 de Agosto de 1943.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1812

262.—Derechos de inserción 22 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: La variación del precio de la leche de vaca aprobado por orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de Mayo de 1943 (*Boletín oficial del Estado* 139), determina la correspondiente rectificación de los precios de la leche condensada, leche en polvo y mantequilla, para atemperarlos a los nuevos precios de la leche de vaca y otras materias primas precisas para la obtención de aquellos productos lácteos.

En su virtud, previo informe del Sindicato

Nacional de Ganadería y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer, lo que sigue:

Primero. El precio de la caja de 40 botes de leche condensada, de 370 gramos «neto aproximado», sobre vagón destino, será de 150'90 pesetas, incluido impuesto de usos y consumos.

Segundo. El precio del kilogramo de leche en polvo sobre fábrica productora a granel, incluido embalaje, será el que sigue:

Leche en polvo de 24/25 por 100 de materia grasa, 17 pesetas kilogramo.

Leche en polvo de 12 por 100 de materia grasa, 16'50 pesetas kilogramo.

Leche en polvo de 1 por 100 de materia grasa, 16 pesetas kilogramo.

El precio del kilogramo de la mantequilla de vaca será de 19'50 pesetas en origen, incluido embalaje.

Tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

(B. O. del E. del día 14 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DELEGACION DEL GOBIERNO PARA LA ORDENACION DEL TRANSPORTE

Circular

Promulgada la orden de 5 de Agosto de 1943, por la que se imprime un criterio unificador a la resolución de los problemas que afectan a tan importante aspecto de la economía nacional co-

mo es el tráfico por vía férrea, esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6.º de la mencionada orden, se ha servido disponer:

De los cargues de vagones

Primero. Las peticiones de vagones para el cargue se harán en las respectivas estaciones de origen conforme a las modalidades y clasificación establecidas en la orden de 14 de Junio de 1941 y circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes de 5 de Enero de 1942 cuando se trate de artículos de abastos, y con arreglo a las normas para transportes urgentes y preferentes que mensualmente publica la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Segundo. Conforme se dispone en la orden circular de 18 de Abril de 1941, de la Presidencia del Gobierno, antes de elevar por el conducto oficial correspondiente a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte una petición de prelación en el cargue de las mercancías, deberán siempre los remitentes solicitar los correspondientes vagones en la estación de procedencia, con anotación en el libro registro correspondiente y depósito de la fianza reglamentaria.

Tercero. La concesión por esta Delegación de una orden de cargue fuera del turno que normalmente corresponda a la mercancía de que se trate, implica automáticamente el cambio de turno en los libros registro de la estación y la anulación del primer asiento anotado en éstos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando por circunstancias imprevistas no pueda el peticionario de vagones en cualquier turno verificar el cargue correspondiente, podrá aquél solicitar la anulación de su pedido en cualquier momento antes de los veinte días, a partir de la formalización de aquél en el libro registro de la estación, mediante carta dirigida al Jefe de estación, de cuyo documento se usará recibo al interesado.

Cuarto. Los peticionarios de vagones, al formular sus pedidos, deberán tener dispuesta la mercancía para su cargue, previniendo todo lo concerniente a transportes suplementarios como camiones, carros, etc., y requisitos legales de circulación, guías o cualesquiera otros documentos que la índole de la mercancía exija, a fin de evitar que cuando los vagones fueren puestos a su disposición, las operaciones de carga se prolonguen más allá del plazo que a continuación se indica.

El cargue y facturación de los vagones deberá realizarse dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de haber sido puestos aquéllos a disposición del remitente, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señale plazo inferior.

De la descarga de vagones

Sexto. La llegada de los vagones a las estaciones de destino será anunciada en la forma prevista por la orden del Ministerio de Obras públicas de fecha 31 de Marzo de 1941, a fin de que los consignatarios, mediante la consulta de las listas, puedan proceder a la inmediata descarga de las mercancías.

Los remitentes deberán notificar a los consignatarios, por el procedimiento más seguro y rápido, el hecho de la facturación, y estos últimos consultarán diariamente las listas de vagones puestos a descarga a fin de proceder a la retirada de la mercancía, aun sin necesidad de haber recibido el aviso del remitente. Si el consignatario no tuviese en su poder el talón de la expedición, podrá verificar la descarga y retirada de ésta mediante el recibo sustitutivo de dicho documento, con arreglo a las disposiciones y requisitos en vigor.

Séptimo. Los consignatarios vendrán obligados a tener dispuestos los medios de transporte suplementarios para verificar la descarga y, en último término, a descargar sobre muelle si la índole de la mercancía y circunstancias de la estación lo permiten; si ello no fuere así, subsistirá la responsabilidad del consignatario en cuanto a paralización de material que se produzca, quedando incurso en las sanciones que luego se detallan.

Octavo. Puestos los vagones a descarga, los consignatarios deberán verificar totalmente las operaciones de retirada de la mercancía en un plazo de veinticuatro horas, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señale plazo inferior.

Noveno. En todo lo relativo al reposo de la mercancía se observará lo dispuesto en la orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 24 de Noviembre de 1941. En el caso en que al reposo del vagón resultare mayor diferencia que la correspondiente a las mermas naturales, el plazo de descarga se computará desde el momento en que nuevamente se ponga el vagón al descargue en las vías al efecto destinadas.

Expedientes por paralización

Décimo. Todos los expedientes de responsabilidad por paralización en el cargue o descar-

que de vagones serán instruidos por esta Delegación a la que, en su caso, corresponderá imponer la sanción que proceda.

Cuando se trate de expedientes incoados por paralizaciones de material ferroviario destinado al transporte de mercancías para el abastecimiento de personas o ganados, después de sustanciados y resueltos ante esta Delegación, se comunicará su resultado a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes con objeto de que por ésta se exija la responsabilidad a que hubiere lugar si la paralización producida en la mercancía dió ocasión a perjuicio para el abastecimiento o resultó en mengua de órdenes emanadas de dicha Comisaría general.

Undécimo. En todos los expedientes que se instruyan por paralización de material ferroviario serán oídos los inculpados, quienes en un plazo máximo de tres días, a contar desde la notificación de cargos hecha por la Inspección de esta Delegación, deberán presentar pliego de descargos al que pueden adjuntar y proponer la prueba que mejor a su derecho conviniera.

Sanciones

Duodécimo. Ante esta Delegación únicamente será responsable directo de la paralización la persona que figure como remitente en los expedientes por falta de cargue, y los consignatarios en los de descargue y, por tanto, de éstos será exigido el pago de la multa, sin perjuicio de que los sancionados puedan ejercitar contra terceros causantes, las sanciones a que hubiere lugar, conforme a las normas del Derecho común.

Décimo tercero. La infracción de lo dispuesto en relación con los cargues y descargues a que se refieren los preceptos de esta circular, será sancionada con multas de cien a diez mil pesetas, que impondrá la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Décimo cuarto. En aquellos expedientes en los que por la gravedad de la infracción en relación con las circunstancias antes indicadas, fuese aconsejable la imposición de sanciones mayores de diez mil pesetas, la Delegación podrá elevar a la Subsecretaría de la Presidencia propuesta de multa de superior cuantía. La Subsecretaría, a la vista de lo que del expediente resulte, resolverá en consecuencia.

Décimo quinto. Cuando los remitentes o consignatarios fueran organismos oficiales de la Administración Central, provincial, municipal o autónomos, o pertenecientes a F. E. T. y de las J. O. N. S., la responsabilidad será exigida de los empleados o funcionarios a los que estuviere encomendada la facturación o retirada de las

mercancías. En este caso la sanción pecuniaria será sustituida por las gubernativas o disciplinarias correspondientes, a cuyos efectos los respectivos Jefes o Jerarquías deberán exigirlas conforme a la ley de Bases de Funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, o con arreglo a los correspondientes reglamentos orgánicos.

Décimo sexto. El importe de las sanciones pecuniarias impuestas por esta Delegación y en su caso por la Subsecretaría de la presidencia, deberá ser ingresado en metálico, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la notificación, en las cuentas corrientes que la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte tiene abiertas en la Central y Sucursales del Banco de España.

Décimo séptimo. Las sanciones a que se refiere la presente orden son independientes de los derechos que por paralización de material puesto a cargue y descargue determina la orden del Ministerio de Obras públicas de 2 Diciembre de 1940.

Recursos

Décimo octavo. Contra las sanciones a que se refieren los apartados anteriores únicamente procederá el recurso de revisión ante el organismo que impuso la sanción fundado en error material de hecho.

Para ser admitido el recurso habrá de probarse el ingreso previo del importe de la multa impuesta. Los recursos deberán interponerse y formalizarse dentro del plazo de tres días a partir del siguiente a la fecha del resguardo acreditativo de aquel abono. Transcurrido dicho plazo sin haber interpuesto el recurso, la sanción se considerará firme y ejecutiva.

Disposiciones adicionales

1.ª La presente circular será publicada en los *Boletines oficiales* de las provincias y del Movimiento, y los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte en los diarios de mayor circulación; igualmente su texto íntegro será expuesto en todos los Gobiernos civiles, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Despachos centrales y estaciones ferroviarias; todo ello al objeto de que los usuarios de material ferroviario, a los que la misma se refiere, no puedan alegar su desconocimiento en ningún caso.

2.ª Quedan derogados aquellos preceptos de las órdenes de la Presidencia de 14 de Junio de 1941, 15 de Abril y 21 de Octubre de 1942, y de la circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes de 5 de Enero de 1942 que se opongán concretamente a lo dispuesto en esta circular.

3.ª Los preceptos de esta circular empezarán a regir a partir de los quince días naturales de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, y para las paralizaciones que se produzcan, a contar de esa fecha.

Madrid 9 de Agosto de 1943.—El Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, José María de Peñaranda.

(B. O. del E. del día 13 de A.)

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Circular

Habiendo aparecido en el *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día 26 de Julio próximo pasado las normas para la confección de las nóminas y las nuevas cantidades que por concepto de asistencia a Guardia civil, Carabineros y Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, han de percibir los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, todos los titulares de tercera, cuarta y quinta categoría deberán remitir a esta Jefatura antes del día 20 de los corrientes relaciones juradas de los individuos de la Guardia civil y familias de éstos que asisten, Carabineros y de Caballeros Mutilados; advirtiéndoles, que en caso de no recibirse a tiempo los datos interesados no tendrán derecho a reclamación alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría de esta provincia.

Soria 9 de Agosto de 1943.—El Jefe provincial, Narciso Fuentes. 1775

INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA DE SORIA

Enseñanza no oficial no colegiada

Se abre período de matrícula para alumnos que deseen dar validez oficial a los estudios que tengan hechos privadamente.

El plazo para verificarlo durará desde el día de hoy hasta el 31 del corriente, en cuyo tiempo se admitirá en esta Secretaría la matrícula, por cursos completos, abonando los derechos en un solo plazo (que son 60 pesetas en papel de pagos al Estado, 55 pesetas en dinero, póliza de 1'50 y tres timbres móviles de 0'25); en este momento entregarán su libro de calificación escolar.

Quienes soliciten esta matrícula, habrán de atenerse, en cuanto a edad, a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 26 de Septiembre de 1941.

No se admitirá matrícula de esta clase a aquellos alumnos que en el curso actual estén acogidos al régimen de dispensa de escolaridad, o hayan seguido estudios en enseñanza oficial o colegiada, a no ser que se hallen incluidos en el caso 4.º de la orden de 11 de Marzo último.

Soria 16 de Agosto de 1943.—El Vice-Secretario, M. Anselmo Plaza.—V.º B.º—El Director accidental, Rafael Arjona. 1795

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

En las visitas de inspección realizadas por el personal de esta Jefatura en la actual campaña de lucha contra el escarabajo de la patata, se ha observado que en muchos pueblos, por lo general bien atendidos, existen algunos vecinos que por desidia u otras causas, se niegan a efectuar en sus patatales los adecuados tratamientos. Este abandono acarrea evidentes perjuicios, no solo en la parcela abandonada, sino en las restantes del término, pues en estas parcelas efectúa el insecto su ciclo evolutivo, constituyendo un constante foco de dispersión del mismo.

En vista de ello, esta Jefatura comunica a los Alcaldes que deberán ordenar a los propietarios de las mismas, efectúen los tratamientos necesarios y deberán comunicar a este Servicio los nombres de los propietarios que se niegan a efectuarlos, al objeto de imponerles las sanciones que determina la vigente ley de Plagas del Campo,

Soria 17 de Agosto de 1943.—El Ingeniero-Jefe, Angel Cruz. 1796

Ayuntamientos

ALIUD

1784

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria), a nombre de la Dirección general de Pósitos, la cantidad de 14.899'16 pesetas, procedente del de este municipio, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), pudiendo concederse préstamos con garantía personal, hasta de 2.000 pesetas.

Aliud 10 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Lorenzo Calavia.